TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	**54-001-23-33-000-2017-00343-00**
DEMANDANTE:	**JOHN EDINSON AGUILAR IBAGUÉ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Turbo, Departamento de Antioquia, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor JOHN EDINSON AGUILAR IBAGUÉ, mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, depreca la nulidad de los fallos administrativos de primera y segunda instancia expedidos por el Inspector General y Director General de la Policía Nacional, respectivamente, mediante los cuales ordenó la *"DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR UN TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS"*[1].

Adicionalmente, como restablecimiento del derecho, pretende, entre otras decisiones, se condene a la entidad demandada al reintegro de la parte demandante en el mismo cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior jerarquía, y al pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos desde la fecha de desvinculación hasta cuando se produzca el reintegro efectivo, sin solución de continuidad alguna.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por

[1] Folio 602 del Expediente.

razón del territorio, precisando, expresamente, en su numeral 8 que: *"En los casos de **imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**."*(Negrilla y subrayado fuera del texto)

A su vez, el numeral 3 del artículo 155 del estatuto procesal ibídem, prevé:

> *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho **en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes** "* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en relación con la competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía, ha expresado que:

> *"La competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.*
>
> *De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV."*[2]

Descendiendo al caso en concreto, se observa que del relato fáctico realizado por el apoderado de la parte demandante y del acervo probatorio allegado con la demanda,

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente César Palomino Cortés, Bogotá D C , expedida el 30 de marzo de 2017, en el proceso con número de radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16)

los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria ocurrieron en el municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

En efecto, el apoderado afirma "*la investigación tuvo su génesis en el informe ejecutivo operacional de inteligencia de la dirección de antinarcóticos de* ***Necoclí (Antioquia) en el año 2012****, relacionados una entrevista realizada al señor SI. RITO GONZÁLEZ TORRES, quien puso en conocimiento que el día 18 de octubre de 2012 el señor SI. DARFEY GÓMEZ MEZA le propuso permitir ese día el aterrizaje de una avioneta en la pista de Necoclí (Antioquia) ya que reciba puesto de control para tercer turno desde las 13:00 horas en la vía que de Necoclí conduce al corregimiento de los Mellitos. (...) Una vez conocida la presunta irregularidad con ocasión a los movimientos extraños por parte de aeronaves que volaron por el territorio colombiano específicamente por el sector de Necoclí, el operador de primera instancia decide en su sabio entender con auto de fecha 14 de febrero de 2014 decide aperturar la indagación preliminar radicada bajo el No. P-INSGE-2013-54 seguida contra el señor TC. FAXIR RAMÍREZ HORTA, SI. DARLEY GÓMEZ MEZA y* ***PT. AGUILAR IBAGUÉ JOHN EDISON respectivamente.***"

Asimismo, como se puede apreciar a folio 590 del expediente, en el fallo de primera instancia proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, en el proceso investigación disciplinaria surtido contra los señores DARLEY GÓMEZ MEZA y JOHN EDINSON AGUILAR IBAGUÉ, señala en su acápite de *"Resumen de los Hechos"*, que: *"Se investigan los hechos dados a conocer en informe Ejecutivo Operacional del Grupo de Inteligencia de la Dirección de Antinarcóticos sucedidos en* ***Necoclí Antioquia en el año 2012****, relacionados con entrevista realizada al señor Subintendente Rito González Torres, quien pasa en conocimiento que el día 18 de octubre de 2012 el señor Intendente Darley Gómez Meza le propuso permitir ese día el aterrizaje de una avioneta en la pista de Necoclí Antioquia, ya que recibía puesto de control para tercer turno desde las 13:00 horas en la vía que conduce a Necoclí al corregimiento de Mellitos, lugar donde se controla la pista de aterrizaje; manifestó que* ***el señor Patrullero John Edinson Aguilar Ibagué*** *también le hizo la misma propuesta a él y al señor Patrullero William Jiménez Rodríguez".*

En este orden de ideas, es diáfano que en el presente proceso los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria que pretende ser objeto de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa ocurrieron en el municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia.

Igualmente, conforme al razonamiento de la cuantía realizado por el actor, se tiene que la misma no alcanza a superar el valor de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, su competencia corresponde a los jueces administrativos para asuman el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá remitirse por competencia para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Turbo - Antioquia[3], quienes en virtud de lo expuesto, deberán asumir el conocimiento del presente medio de control.

[3] De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No 401 del 1 de Diciembre de 1998 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorial y la cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Turbo, Departamento de Antioquia, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

165

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-004-2014-01368-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	David Ben-Gurión Bautista Calderón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITASE*** *el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

MO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-002-2014-01078-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Norelia Lagos Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITANSE*** *los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. José Vicente Yañez Gutiérrez

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-**2014-00348**-00
Actor: Dora Aleyda Jaimes Latorre
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que precede visto a folio 133 y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese para **AUDIENCIA INICIAL** a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador Regional a quién se le asignaron las funciones de intervención judicial de que trata el numeral 2 del artículo 300, Ley 1437 de 2012, mediante Resolución 032 del 8 de febrero del año en curso, expedida por el señor Procurador General de la Nación, para el día **18 de agosto de 2017**, a las 9:30 a.m.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora AMANDA JESUSA SERPA GARZA como apoderada de la Procuraduría General de la Nación en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. José Vicente Yañez Gutiérrez

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-**2015-00248**-00
Actor: Carlos Arturo Torres Rincón
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que precede visto a folio 159 y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese para **AUDIENCIA INICIAL** a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador Regional a quién se le asignaron las funciones de intervención judicial de que trata el numeral 2 del artículo 300, Ley 1437 de 2012, mediante Resolución 032 del 8 de febrero del año en curso, expedida por el señor Procurador General de la Nación, para el día 18 de agosto de 2017, a las 10:30 a.m.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora AMANDA JESUSA SERPA GARZA como apoderada de la Procuraduría General de la Nación en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA GENERAL
En secretaría en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 JUL 2017
Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	**No. 54-001-23-33-005-2014-00710-00**
ACCIONANTE:	**Nubia Contreras Beltrán**
DEMANDADO:	**Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional**
MEDIO DE CONTROL:	**Nulidad y restablecimiento**

Vista la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante a folio 179 del expediente, mediante la cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación y teniendo en cuenta el principio de economía procesal que gobiernan las actuaciones judiciales, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud al apoderado judicial de la entidad demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que le **indique** a este despacho si por parte de dicha entidad existe animo conciliatorio. En caso positivo, señale si cuenta con Acta del Comité de Conciliación a efectos de proveer sobre la solicitud de audiencia de conciliación que hace el señor apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-004-2015-00059-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Gladys Espinosa González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. por ser procedente en legal forma, ***ADMITASE*** *el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 07 JUL 2017

Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No:	54-001-33-40-009-**2016-00727**-01
Demandante:	Gloria Stella Meléndez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2016 (fls 30), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls. 32y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 61 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243. numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto del 28 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander. como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 15 de la ley 91 de 1989, el deber de reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3° se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho

[1] En el art. 207-numeral 3°, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 0538 del 27 de marzo de 2008, proferida por el Secretario de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Gloria Stella Meléndez Peñaloza.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Gloria Stella Meléndez tiene derecho o no a que se ordene una reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios. Conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la competencia legal para el reconocimiento y reliquidación de una pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación- Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de pensiones de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un

6

seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento pude acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha 28 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No:	54-001-33-40-009-**2016-00404**-01
Demandante:	Luz Marina Jáuregui
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 31 de octubre de 2016 (fls 30), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Municipio, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer las pensión a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls 32 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el actos administrativos que suscribe el Secretario de Educación Municipal del San José de Cúcuta, en los que reconoce cesantías y pensiones, los profiriere en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 63 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral segundo del auto del 31 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Municipio, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 15 de la ley 91 de 1989, el deber de reconocer las pensiones a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a

través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Municipio sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Municipio de Cúcuta, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Municipio como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud

Como es sabido en el artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del

[1] En el art. 207-numeral 3°, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 01026 del 21 septiembre de 2004, proferida por el Representante del Ministerio de Educación para el Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor de la señora Luz Marina Jáuregui.

El otro acto demandado es la Resolución No. 0176 de fecha 06 de junio de 2006 expedida por el Secretario de Despacho Área Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, por medio del cual se ajustó de la pensión de invalidez de la accionante, teniendo en cuenta la certificación sobre nuevos salarios aportados durante el último año de servicios.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Luz Marina Jáuregui tiene derecho o no a que se ordene una reliquidación de su pensión de invalidez, con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios. Conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la competencia legal para el reconocimiento y reliquidación de una pensión de invalidez de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación - Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Municipio de Cúcuta carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de pensiones de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes que necesaria la comparecencia en este proceso del Municipio de Cúcuta, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Municipio de Cúcuta conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el

municipio pude acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en numeral segundo del auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral segundo (2º) del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las ...
Hoy 11 JUL 2017
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No:	54-001-33-40-009-**2016-00832**-01
Demandante:	Nancy María Casadiego Mantilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2016 (fls 34), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls. 36 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea

revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por la Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, y que esta lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 67 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral primero del auto del 28 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3° se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

[1] En el art. 207-numeral 3°, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 0038 del 07 de enero de 2016, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Nancy María Casadiego Mantilla.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Nancy María Casadiego Mantilla tiene derecho o no a que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la

demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento pude acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el numeral primero (1°) del auto apelado, por lo que se·

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral primero (1°) del auto de fecha 28 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No:	54-001-33-40-009-**2016-00317**-01
Demandante:	Alida Rosa Burza Santiago
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 31 de octubre de 2016 (fls 36), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls. 38 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea

revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 61 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral segundo del auto del 31 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3° se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

[1] En el art. 207-numeral 3°, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 3224 del 07 de septiembre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Alida Rosa Burza Santiago.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Alida Rosa Burza Santiago tiene derecho o no a que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 9162 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la

6

demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento pude acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el numeral segundo (2°) del auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral segundo (2°) del auto de fecha 31 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos Mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	**No. 54-001-23-33-000-2016-00483-00**
ACCIONANTE:	**GERMAN HUMBERTO CHÀVEZ**
DEMANDADO:	**NACIÒN-MINISTERIO DE EDUCACIÒN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por haber sido presentada en el término legal la reforma de la demanda por la parte demandante, **ADMITASE** la reforma de la demanda arrimada a folio 75 del expediente.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 173 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado y **CORRASE TRASLADO** de la admisión de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y su admisión al igual que el escrito de la reforma de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CUCUTA –SECRETARIA DE EDUCACIÒN MUNICIPAL-** a través de su representante legal, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 del 2011-modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-; entidad, a la cual se le **CORRERÁ TRASLADO** por el término inicial, en virtud de lo previsto en el numeral del 173 *ibídem.*

3. **RECONÓZCASELE** personería a la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, para actuar en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A su vez, reconózcase personería en calidad de apoderado sustituto de dicha entidad al profesional Felix Eduardo Becerra, de conformidad con los memoriales aportados a folios 71 y 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA
Por anotación en Estado, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 JUL 2017.

Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No:	54-001-33-40-009-**2016-00218**-01
Demandante:	Helida Reyes Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 31 de octubre de 2016 (fls 34), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Municipio, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls 36 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Municipal del San José de Cúcuta, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 67 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral segundo del auto del 31 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Municipio, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material

probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 15 de la ley 91 de 1989, el deber de reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Municipio sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Municipio de Cúcuta, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Municipio como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3° se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

---

[1] En el art. 207-numeral 3°, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 00198 del 19 de marzo de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Cúcuta. actuando en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Helida Reyes Peña.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Reyes Peña tiene derecho o no a que se ordene una reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios. Conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la competencia legal para el reconocimiento y reliquidación de una pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación - Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Municipio de Cúcuta carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de pensiones de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes que necesaria la comparecencia en este proceso del Municipio de Cúcuta, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso, dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Municipio de Cúcuta conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el municipio pude acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

6

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en numeral segundo del auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral segundo del auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No:	54-001-33-40-009-**2016-00303**-01
Demandante:	Graciela Peña Peña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 31 de octubre de 2016 (fls 37), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls. 41 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea

revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, y que esta lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 67 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral segundo del auto del 31 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes le corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

[1] En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 3979 del 19 de octubre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Graciela Peña Peña.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Graciela Peña Peña, tiene derecho o no a que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la

6

demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento pude acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el numeral segundo (2°) del auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral segundo (2°) del auto de fecha 31 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE
CONSTANCIA
Por anotación en
partes la providencia
Hoy 11 JUL 2017
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No:	54-001-33-40-009-**2016-00731**-01
Demandante:	Luz Vilma López Betancur
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2016 (fls 27), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Municipio, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace a las Secretarías de Educación.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls 29 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación Municipal del San José de Cúcuta, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 60 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral primero del auto del 28 de octubre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Municipio, sin exponer los motivos en que se

fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 15 de la ley 91 de 1989, el deber de reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual realiza a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Municipio sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Municipio de Cúcuta, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Municipio como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibidem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

[1] En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 00756 del 14 de octubre de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Municipio de Cúcuta, actuando en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la señora Luz Vilma López Betancur.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora López Betancur tiene derecho o no a que se ordene una reliquidación de su pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios. Conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, la competencia legal para el reconocimiento y reliquidación de una pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones, recae en la Nación - Ministerio de Educación, a través del citado Fondo. Es claro que el Municipio de Cúcuta carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de pensiones de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes que necesaria la comparecencia en este proceso del Municipio de Cúcuta, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso, dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Municipio de Cúcuta conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el municipio pude acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en numeral primero del auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral primero (1°) del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No:	54-001-33-40-009-**2016-00394**-01
Demandante:	Yolanda Ortega Corredor
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 03 de noviembre de 2016 (fls 35), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 10 de noviembre de 2016 (fls. 37 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea

revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Que el acto acusado fue expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, y que esta lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 68 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral segundo del auto del 03 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

5

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes le corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento sea vinculado al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento, a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

[1] En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C.A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 4821 del 18 de noviembre de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la señora Yolanda Ortega Corredor.

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, pues el ente territorial no cuenta con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si la señora Yolanda Ortega Corredor, tiene derecho o no a que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es claro que el Departamento Norte de Santander carece de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander, ya que se encuentra interesado en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozca la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander conozca la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la

demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento pude acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el numeral segundo (2°) del auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral segundo (2°) del auto de fecha 03 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en estado notifico a las partes la providencia proferida a las 8:00 a.m.
hoy 11 JUL 2017
Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado No:	54-001-33-40-009-**2016-00820**-01
Demandante:	Carlos Enrique Lázaro Cañizares
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2016, en relación con la decisión de negar la vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre de 2016 (fls 38), mediante el cual negó la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado, hecha por la parte actora en la demanda.

Lo anterior, argumentando que en la misma no se señalaron los motivos que fundamentan la solicitud de vincular al Departamento, además consideró que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, dicha solicitud no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se aprecia que el deber de proceder a reconocer y pagar prestaciones sociales a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que para el caso en concreto, la Secretaría de Educación del Departamento, solo actuó como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al ente territorial.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Las apoderadas de la parte actora, presentaron el día 04 de noviembre de 2016 (fls. 40 y s.s.), recurso de reposición en contra del auto admisorio, solicitando sea

revocada la decisión de no vincular a la entidad territorial y en su lugar se ordene su vinculación, conforme a los siguientes argumentos:

Señala que dentro el presente proceso se solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander y del Municipio de Cúcuta, dado que en primer lugar es el Departamento quien vinculó al demandante mediante Decreto 001022 del 12 de octubre de 1995, y al municipio por cuanto el acto acusado fue expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Cúcuta, y que este lo profirió en su condición de Representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el principio de desconcentración según lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005.

Que siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, consideran que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersos en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Guardó silencio.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, obrante a folio 67 del expediente, el Juzgado Noveno Administrativo de Mixto de Cúcuta, se dio trámite de recurso de apelación al recurso de reposición presentado por las apoderadas de la parte actora. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., y por ser procedente y haber sido presentado oportunamente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión de negar la vinculación de un tercero al proceso.

Igualmente, la decisión de negarse la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, es apelable conforme lo reglado en los artículos 226 y 243, numeral 7 del C.P.A.C.A.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el numeral primero del auto del 28 de octubre de 2016, en virtud de la cual se

5

decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, tal como lo solicita la parte actora en el recurso de reposición que fue tramitado como un recurso de apelación.

El Juzgado de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte actora solicitó la vinculación del Departamento Norte de Santander, sin exponer los motivos en que se fundamenta dicha solicitud. Que a pesar de la falta de recopilación de material probatorio, la solicitud no tiene vocación de prosperar, ya que conforme el art. 56 de la ley 962 de 2005, el deber de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes le corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el fondo, el cual es elaborado por las Secretarias de Educación de los entes territoriales certificados a las que se encuentre vinculado el docente, que para el caso sería la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

Las apoderadas de la parte actora al sustentar el recurso, señalaron que es necesaria la comparecencia de la entidad demandada, pues sus intereses como entidad territorial, se encuentran inmersas en las resultas del proceso, no por la expedición del acto administrativo, sino por la importancia de conocer la decisión que se adopte en el presente caso, por lo cual solicitan que el Departamento y el Municipio de Cúcuta sean vinculados al presente proceso.

Señalan que conforme a los criterios jurisprudenciales fijados por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencias de los años 2014 y 2015, es necesaria la comparecencia del Departamento. a fin de que conozca la decisión que se adopte en el presente juicio.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de confirmarse la citada providencia, dado que en el presente asunto no hay lugar a vincular al Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del proceso y tampoco al Municipio de San José de Cúcuta.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado en el auto admisorio de la demanda decidió negar la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, la cual fue planteada en la demanda, precisándose que no se expresaron las razones que motivaron dicha solicitud.

Como es sabido en el artículo 171[1] de la ley 1437 de 2011 (CPACA) se regula lo relacionado con la admisión de la demanda, y en el numeral 3º se indica que en el auto admisorio se ordenará notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta

[1] En el art. 207-numeral 3º, del derogado C.C A., se consagraba la misma regla a tenerse en cuenta al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda.

jurisdicción. En el art. 227, ibídem, se señala que en lo no regulado en el CPACA sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso.

Así las cosas, es claro para este Despacho que la vinculación en un proceso contencioso administrativo de un tercero, por la calidad de interesado en las resultas de un proceso, tiene su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, señalándose que habrá lugar a ordenar la notificación de dicho tercero del auto admisorio de la demanda, cuando el Juez considere que según la demanda o del acto demandado, un tercero tiene interés directo en el resultado del proceso.

Es diáfano que el interés del tercero en el proceso tiene que ser directo, esto es, que de acuerdo a la naturaleza de la decisión tomada por la Administración que se demanda por el accionante, resulte imperioso vincular a un tercero respecto del cual sus derechos o intereses se verán directamente afectados, por la eventual anulación del acto demandado.

En el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución No. 0988 del 18 de diciembre de 2015, proferida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, actuando en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor del señor Carlos Enrique Lázaro Cañizares

Así las cosas, concluye este Despacho que le asistió razón al A quo, al negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, como tercero interesado, y que tampoco es procedente la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, pues los entes territoriales en mención. no cuentan con un interés directo en el resultado del presente proceso, ya que el tema que se debate es si el señor Carlos Enrique Lázaro Cañizares, tiene derecho o no a que se ordene el reconocimiento y pago de la cesantía parcial de manera retroactiva. Conforme lo señalado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de un docente corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es claro que tanto el Departamento Norte de Santander como el Municipio de San José de Cúcuta carecen de competencia legal para responder por reclamaciones de docentes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de servidores afiliados al precitado Fondo.

No puede este Despacho compartir el argumento central del recurso de apelación, relacionado con que consideran las apelantes necesaria la comparecencia en este proceso del Departamento Norte de Santander y del Municipio de San José de Cúcuta, ya que se encuentran interesados en el mismo, no por la expedición del acto administrativo demandado, sino por la importancia que conozcan la decisión que en el presente juicio pueda adoptarse.

Y no se puede compartir este argumento central de la impugnación, por cuanto se repite que la vinculación de un tercero, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es una decisión que toma el Juez en el auto admisorio de la demanda, dependiendo de que el tercero tenga interés directo en el resultado del proceso o dependiendo de la naturaleza de los actos demandados.

El hecho de que la parte actora considere que es importante que el Departamento Norte de Santander y el Municipio de San José de Cúcuta conozcan la decisión que se tome en el presente proceso, no es una razón válida para su vinculación, pues no corresponde a la razón que el legislador señaló en el art. 171, numeral 3 del CPACA. Además de lo anterior, los efectos de una sentencia favorable que se llegare a dictar en el presente asunto son interpartes, esto es, solo benefician a la persona que haya obtenido una condena a su favor, y en el evento en que se nieguen las pretensiones de la demanda, ninguna afectación sufren los actos administrativos demandados que seguirán gozando de la presunción de legalidad que los cobija. El efecto que persiguen las apelantes, se puede conseguir sencillamente con hacerse un seguimiento a lo acontecido en el proceso en los sistemas informativos que maneja el Tribunal, o el Departamento o el Municipio puden acudir a la Relatoría del Tribunal a solicitar copia de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho estima procedente confirmar la decisión de negar la vinculación del Municipio de Cúcuta, contenida en el numeral primero (1°) del auto apelado, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el numeral primero (1°) del auto de fecha 31 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante el cual se decidió negar la vinculación del Departamento Norte de Santander, en calidad de tercero interesado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
N[illegible]R
CONSTA[illegible]IAL

Por anotación en [illegible], publico a las [illegible] 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-004-2014-01267-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Luz Marina Villamizar Montes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITASE*** *el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-004-2014-01392-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Lucia Teresa Claro Castilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITASE*** *el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-004-2015-00042-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Carmen Alicia Figueredo Gallo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITASE*** *el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-40-010-2016-00605-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Sandra Yaneth Sánchez Sandoval y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITASE*** *el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 11 JUL 2017
Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-002-2014-01407-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Viancy Yajaive Trillos Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITANSE*** *los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00458-01
DEMANDANTE:	RAFAEL DARIO CACERES PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en contra del auto de fecha 19 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 76-77 C. primera instancia).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, mediante aviso fijado el 11 de julio de 2016, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 78 C. primera instancia).

Por medio de escrito radicado el 16 de julio de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, presenta contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones, exponiendo sus fundamentos jurídicos y razones de la defensa, planteando excepciones y efectuando solicitud de pruebas (fls. 79 a 101 C. primera instancia).

Mediante auto del 19 de julio de 2016 (fls. 242 C. primera instancia), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 26 de julio de 2016 (fls. 244-245 C. primera instancia), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considera que en armonía con el artículo 365 del CGP, solamente habrá lugar a codena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Durante el traslado del recurso dispuesto por el Juzgado de primera instancia, mediante aviso fijado el 2 de septiembre de 2016 (fls. 252 C. primera instancia), la apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA interviene manifestando que el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho (fls. 253 C. primera instancia).

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *"También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)"* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *"Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)"* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"**Artículo 125. De la expedición de las providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia."*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones

de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmanda, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto a la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda elevada por la parte demandante, el *A quo* le dio el trámite procesal legalmente establecido en el artículo 316 del CGP, corriendo traslado de la misma a la contraparte, término durante el cual, si bien la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN presentó contestación a la demanda, también es cierto que no ésta no contiene manifestación alguna de oposición al desistimiento.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*
>
> *(..)*
>
> *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el*

caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****...*" (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] ha dicho lo siguiente:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, ***pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad****, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio,* ***como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria****.*

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada." (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.

- El *A quo* corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término

[1] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029

concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada.

- La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN presenta contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones, exponiendo sus fundamentos jurídicos y razones de la defensa, planteando excepciones y efectuando solicitud de pruebas, pero en ningún aparte exteriorizó su oposición a la solicitud de la parte actora, ni pidió se diera aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, reúne todos los requisitos legales para su procedencia, se impone confirmar la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 6 de julio de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	**54-001-23-33-000-2017-00297-00**
Demandante:	**Carmen Alicia Ortega Martínez y otros.**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**
Medio de control:	**Reparación Directa.**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del presente asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante C.P.A.C.A.- prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

> *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales,* ***cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.****"* (Se resalta)

Ahora bien, el artículo 157 ídem prevé:

> ***"Competencia por razón de la cuantía*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta* ***o de los perjuicios causados****, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,* ***sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen*** *(..)* ***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor****" ( ) "La cuantía se determinará por el* ***valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella****"* (Se resalta)

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.-, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *"(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía,* ***<u>los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda</u>****"*. (Se resalta).

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el criterio más importante para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de los procesos, es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del mismo. Así lo expuso el autor Enrique José Arboleda en los siguientes términos:

> *"El artículo 151 contiene la atribución de competencias de los procesos contencioso administrativos en primera instancia ante los tribunales administrativos, correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado* ***Para asignar los asuntos, el criterio más***

> ***importante es el de la cuantía de las pretensiones en la medida en que se trata en gran parte de juicios en los cuales se acumulan a las peticiones anulatorias las de restablecimiento del derecho en las que se plantean condenas de carácter económico, o se piden simplemente estas cuando no hay un acto administrativo de por medio, de acuerdo con la regulación que sobre el particular se establece en los artículos 135 a 148. Para estos efectos pierde importancia el elemento de orden jerárquico de la entidad pública que expidió el acto o el del cargo objeto del proceso, para centrarse en el aspecto de los perjuicios y el debate probatorio que esto conlleva"*** [1] (Se resalta)

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera[2]:

> *"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia*
>
> *En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales*
>
> ***Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia***
>
> *En otros términos,* ***al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda"*** (Subrayado por el Despacho)

En ese orden de ideas, esta claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por

---

[1] Arboleda Perdomo, Enrique José *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrtivo* Segunda Edición, Editorial LEGIS Bogotá 2012 Pág 247

[2] Betancur Jaramillo, Carlos *Derecho procesal administrativo* Séptima edición, editorial Señal Medellín 2009 Págs 247-251

lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el caso en concreto, se tiene que en el acápite denominado *"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA"*, el actor estima la cuantía de la demanda en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS - $200.000.000, por *"concepto de perjuicios morales y daños materiales."*

No obstante, de un análisis interpretativo del texto integral de la demanda, al resultar relevante solamente la pretensión de perjuicios materiales, solicitada en el inciso 2 del numeral 3 del acápite de pretensiones de la demanda, en la modalidad de daño emergente en suma de 4.500.000 a favor de los demandantes, esto es equivalente a casi 7 salarios mínimos mensuales legales vigentes, constituyéndose ésta en la pretensión mayor del libelo demandatorio.

Por lo que en consecuencia, es palmario que este Tribunal carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, puesto que no supera los 500 SMLMV a que hace referencia el artículo 152 numeral 6º del CPACA, siendo por tanto este proceso competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del CPACA.

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00050-01
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO CAPACHO MOGOLLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 161 C. primera instancia).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 163 C. primera instancia)

Por medio de escrito radicado el 09 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls 168 C. primera instancia).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2016 (fls. 170 C primera instancia), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2016 (fls. 173-174 C. primera instancia), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considera que en armonía con el artículo 365 del

CGP, solamente habrá lugar a codena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora sostiene que si bien el Juez debe condenar en costas a quien desistió, también deberá realizar una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente de desistir de la actuación procesal; sumado a ello, considera menester estimar si se obró o no de buena fe, ya que con su actuar diligente y responsable busca evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que merece no sea condenado en costas (fls. 176-177 C. primera instancia).

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *"También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)"* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *"Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y <u>de los autos susceptibles de este medio de impugnación</u> (...)"* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"**Artículo 125. De la expedición de las providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia "*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones

de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmanda, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el *A quo* continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo…*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo*

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1 Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****..."* (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] ha dicho lo siguiente:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, ***pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad****, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio,* ***como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria****.*

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada." (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.

- El *A quo* corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su

[1] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029

oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 6 de julio de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: **No. 54-001-23-33-000-2016-01453-00**
ACCIONANTE: **WILLIAM EDUARDO GONZÀLEZ TARAZONA**
DEMANDADO: **AGUAS KPITAL S.A.ESP Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÒN DE DERECHOS E INTERSES COLECTIVOS**

1º.- Teniendo en cuenta que en auto de fecha 06 de junio de 2017, se omitió notificar la decisión de avocar el conocimiento del asunto al delegado del Ministerio Público ante el Tribunal, procederá el despacho de conformidad, ordenando que por Secretaria se notifique dicho auto al Delegado del Ministerio Público.

2º.- De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de Aguas Kptal formula solicitud de aclaración de los informes técnicos rendidos por la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres –OGRD del 14 de marzo de 2016 y de la Universidad Francisco de Paula Santander, **comuníqueseles** de dicha solicitud de aclaración a los funcionarios responsables de emitir los informes técnicos enunciados, a efectos de que procedan a resolver la solicitud de aclaración en un término no mayor a diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, en virtud de lo normado en el artículo 277 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00297-01
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ROJAS PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 166 C. primera instancia).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 168 C. primera instancia).

Por medio de escrito radicado el 09 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 172 C. primera instancia).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2016 (fls. 174 C. primera instancia), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2016 (fls. 177-178 C. primera instancia), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considera que en armonía con el artículo 365 del

CGP, solamente habrá lugar a codena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora sostiene que si bien el Juez debe condenar en costas a quien desistió, también deberá realizar una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente de desistir de la actuación procesal; sumado a ello, considera menester estimar si se obró o no de buena fe, ya que con su actuar diligente y responsable busca evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que merece no sea condenado en costas (fls. 180-181 C. primera instancia)

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *"También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)"* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *"Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)"* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"**Artículo 125. De la expedición de las providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia."*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones

de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmanda, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el *A quo* continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. .*
>
> *(. .)*
>
> *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo*

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****..."* (Negrillas fuera del texto original)

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] ha dicho lo siguiente:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, ***pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad****, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio,* ***como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria****.*

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada." (Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.

- El *A quo* corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su

[1] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029

oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 6 de julio de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	**54-001-33-33-004-2015-00310-01**
Demandante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**
Demandado:	**María Jesús Lizarazo Guarín**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por conducto de apoderado instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), contra la señora MARÍA JESÚS LIZARAZO GUARÍN, a fin de obtener la nulidad de la Resolución RDP 21852 del 16 de julio del 2014, por medio de la cual se modificó la Resolución 15805 del 27 de abril del 2007, actos proferidos por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia a la prenombrada, dando cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, sin aplicar prescripción trienal.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del Derecho, solicitó condenar a la demandada a devolver a la UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con el reconocimiento irregular de la reliquidación de la pensión gracia, por cuanto no se aplicó el fenómeno prescriptivo que establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

II. El auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, a través de auto objeto de alzada, rechazó la demanda, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, al considerar que el acto administrativo demandado se trata de un acto de ejecución no susceptible de control judicial, ya que fue expedido para dar cumplimiento a un fallo de tutela, la cual ordenaba reconocer de forma definitiva la reliquidación pensional reclamada, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia T-497 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, a contrario de la tesis adoptada por el Consejo de Estado Subsección "A", en el expediente 2011-01385, la naturaleza ejecutoria del acto administrativo que da cumplimiento al fallo de tutela proferido y la cosa juzgada constitucional que lo cobija, excluyen la competencia del juez contencioso administrativo para cuestionar la legalidad del aludido acto de la administración.

En conclusión, para el *A quo*, teniendo en cuenta el carácter ejecutorio del acto administrativo que da cumplimiento a un fallo de tutela, los caminos adecuados para su cuestionamiento son la impugnación de la tutela respectiva, la solicitud de

insistencia de revisión constitucional y excepcionalmente la acción de tutela, sin que excepcionalmente proceda el medio de control de lesividad, siempre y cuando la tutela se conceda en forma transitoria y el juez constitucional faculte a la administración para accionar por vía de lesividad su propio acto.

III. El recurso interpuesto

Contra el anterior pronunciamiento, el apoderado de la UGPP interpone recurso de apelación (fls. 140 a 146), solicitando sea revocado, con fundamento en los argumentos contenidos en fallo del 29 de mayo de 2013, emanado del Tribunal Administrativo de Nariño, M.P. Paulo León España Pantoja, radicado 52001-33-33-004-2013-00076-00.

IV. Consideraciones de la Sala

4.1. Asunto a resolver

Corresponde a la Sala determinar si el auto apelado proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y por lo tanto debe ser confirmado, o por el contrario, debe revocarse dicha providencia, de conformidad con los argumentos expuestos por el apelante.

4.2. Procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de acto administrativo expedido en cumplimiento de sentencia judicial. Caso concreto.

La UGPP demandó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RDP 21852 del 16 de julio del 2014, expedido dando estricto cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, respecto del cual la demandante se encuentra inconforme, principalmente, porqué la sentencia judicial ordenó reliquidar una pensión gracia con inclusión de todos los factores salariales, pero sin aplicar la prescripción trienal, que a su juicio, es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Por su parte, el Juzgado de primera instancia considera que el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional, porque es de ejecución al haber sido producido en cumplimiento de una sentencia judicial de tutela.

Luego de una lectura tanto del fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2004, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, radicación: 2004-00397-00 (fls. 61 a 64), como de las Resoluciones 15805 del 27 de abril de 2007 (fls. 72 a 75), 38833 del 11 de agosto de 2008 (fls. 83-84), RDP 21852 del 16 de julio del 2014 (fls. 104-105), RDP 001873 del 20 de enero de 2015 (fls. 106 a 109) y RDP 010110 del 16 de marzo de 2015 (fls. 101 a 103), la Sala considera que, en principio, la resolución aquí demandada fue expedida para dar cumplimiento a una sentencia judicial, es decir, se trata de un acto de ejecución, ya que todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia jurídicamente cuenta con tal connotación.

Empero, también es claro que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración cuestiona la legalidad de un

acto que ha sido expedido en estricto acatamiento de decisión judicial adoptada en trámite de tutela, pero que, a su juicio, afecta de manera directa y significativa el patrimonio público, al haberse dado eventualmente por fuera de la normatividad que regula la forma como debe liquidarse la pensión, atendiendo la prescripción trienal que recae sobre los derechos laborales, resulta viable su control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en procura de la garantía de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En pronunciamiento del 14 de febrero de 2013, efectuado por la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Magistrado Gerardo Arenas Monsalve[1], la Alta Corporación explicó que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó·

> *"Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).*
>
> *En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011[2].*
>
> *(..) "Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no " (...)*

Y en pronunciamiento del 17 de noviembre de 2016, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, C.P. Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, también puntualizó:

> *"De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.*

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve Fecha 14 de febrero de 2013, Radicación 250002325000-2011-00245-01 (2634-11)

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente Dr Alfonso Vargas Rincón Bogotá D C, veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) radicación número 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación

Por ello, resulta claro que al definirse una situación concreta a partir de una orden de un juez constitucional en sede de tutela, no por ello, la decisión así adoptada carezca del control natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo; siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia".

Pues bien, en el presente asunto, la Sala observa que si bien el acto demandado tiene la connotación de acto de ejecución, al ser expedido para dar cumplimiento estricto a una sentencia, lo cierto es que amerita su control jurisdiccional, como quiera que su origen es una acción de tutela de naturaleza distinta a la acción ordinaria, motivo por el cual, conforme la postura jurisprudencial reiterada, actual y vigente del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible su estudio de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien es el competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos.

En consecuencia, como quiera que la Resolución RDP 21852 del 16 de julio del 2014, por medio de la cual se modificó la Resolución 15805 del 27 de abril del 2007, fue expedida a partir de la orden del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá en sede de tutela, no por ello, el acto administrativo así proferido carece de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se impone, por tanto, revocar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 28 de junio de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-002-2014-01325-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Ana Dilia García Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITANSE*** *los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-002-2014-01259-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Ana Ilce Gelves Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITANSE*** *los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el apoderado del Ministerio de Educación y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 11 JUL 2017
Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-002-2014-01414-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Sandra Vargas Llain
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITANSE*** *los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-002-2014-01386-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Any Fabiola García de García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITANSE*** *los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONDENA ... JUDICIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 11 JUL 2017
Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-002-2014-01351-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Flor Anastacia Ugarte Lizarazo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITANSE*** *los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el apoderado del Ministerio de Educación y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 11 JUL 2017
Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-004-2013-00662-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Elisa Isabel Carrascal Aguilar
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITASE*** *el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARIA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2015-00188-01
DEMANDANTE:	GLADYS EDITH SÁNCHEZ SARABIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 98 C. primera instancia)

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls 100 C. primera instancia).

Por medio de escrito radicado el 11 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 104 C. primera instancia).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2016 (fls. 106 C. primera instancia), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2016 (fls. 109 C. primera instancia), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considera que en armonía con el artículo 365 del

CGP, solamente habrá lugar a codena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora sostiene que si bien el Juez debe condenar en costas a quien desistió, también deberá realizar una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente de desistir de la actuación procesal; sumado a ello, considera menester estimar si se obró o no de buena fe, ya que con su actuar diligente y responsable busca evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que merece no sea condenado en costas (fls. 112-113 C. primera instancia).

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *"También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)"* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *"Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y <u>de los autos susceptibles de este medio de impugnación</u> (...)"* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"**Artículo 125. De la expedición de las providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia."*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones

de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmanda, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el *A quo* continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo…*
>
> *(..)*
>
> *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo*

que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****..."* (Negrillas fuera del texto original)

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] ha dicho lo siguiente.

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, ***pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad****, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio,* ***como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria****.*

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada." (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.

- El *A quo* corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su

[1] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029

oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 6 de julio de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2013-00643-01
DEMANDANTE:	DAVID OLIMPO SOLANO GUERRERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 222 C. primera instancia)

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 227 C. primera instancia).

Por medio de escrito radicado el 09 de agosto de 2016, la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 231 C. primera instancia).

Mediante auto del 21 de septiembre de 2016 (fls. 233 C. primera instancia), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2016 (fls. 236-237 C. primera instancia), la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considera que en armonía con el artículo 365 del CGP, solamente habrá lugar a codena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora sostiene que si bien el Juez debe condenar en costas a quien desistió, también deberá realizar una ponderación entre la regulación existente en materia de costas procesales y la intención del recurrente de desistir de la actuación procesal; sumado a ello, considera menester estimar si se obró o no de buena fe, ya que con su actuar diligente y responsable busca evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, lo que merece no sea condenado en costas (fls. 239-240 C. primera instancia).

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *"También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)"* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *"Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y <u>de los autos susceptibles de este medio de impugnación</u> (...)"* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"**Artículo 125. De la expedición de las providencias.** Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia."*

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmanda, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el *A quo* continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****..."* (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco[1] ha dicho lo siguiente:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, ***pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad****, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio,* ***como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria****.*

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada." (Negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.

- El *A quo* corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término

[1] LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029

concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.

- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 6 de julio de 2017)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	**54001-33-33-004-2015-00060-01**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor:	Listary Yasmin Camargo Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ***ADMITASE*** *el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 JUL 2017

Secretaria General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio del dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	Jaime Alonso Vásquez Giraldo
Accionado:	Registraduría Nacional del Estado Civil - Edy Aurora Morantes Arias (Registradora Especial de Cúcuta)
Radicado:	54-001-23-33-000-2017-00474-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el señor Jaime Alonso Vásquez Giraldo contra Edy Aurora Morantes Arias en su condición de Registradora Especial de Cúcuta, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, ante lo cual se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Jaime Alonso Vásquez Giraldo demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la Registradora Especial de Cúcuta, Edy Aurora Morantes Arias, con el fin de garantizar la protección del derecho e interés colectivo de la moralidad administrativo, el cual considera vulnerado con la expedición del acto administrativo y procedimiento administrativo de revocatoria del mandato del alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, Cesar Omar Rojas Ayala para el periodo 2016-2019.

La demanda de la referencia fue repartida a este Despacho el día seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

> " 10 De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas** " (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido el artículo 152 del C.P.A.C.A. asigna entre las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia la siguiente:

> " 16 De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas** " (Negrillas del Despacho)

Así las cosas y en atención a que la autoridad contra quien se dirige la acción es la Registradora Especial de Cúcuta, Edy Aurora Morante Arias, pues el auxilio constitucional la involucra exclusivamente a dicha autoridad, al considerar que su actuar, relativo al procedimiento administrativo adelantado en procura de la revocatoria del mandato del Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Al respecto se tiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo de orden nacional, cuya estructura, está diseñada por un nivel central y otro descentralizado, compuesto este último por las dependencias cuyo nivel de competencias está circunscrito a una jurisdicción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa, conforme lo prevé el artículo 10 Decreto 1010 de 2000, y como el reclamo aquí planteado, está direccionado exclusivamente frente a este ente a nivel municipal, que integra el nivel desconcentrado, es el Juez

Administrativo del Circuito de Cúcuta el competente para conocer en primera instancia, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata en virtud al artículo 168 del C.P.A.C.A. el cual indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, la demanda de la referencia, instaurada por Jaime Alonso Vásquez Giraldo, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Oficina Judicial para que se efectué el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 JUL 2017
Secretaria General